Núm. 31. Domingo 9 de Febrero de 1873. (36 céntimos.)

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los dias escepto los Lúnes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la **imprenta de José Antonio Nel-lo,** á 10 pesetas trimestre pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos de peseta la línea, y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 265.

La Excma. Diputacion Provincial con fecha 5 de los corrientes, me dice lo siguiente:

«Dada cuenta á la Diputacion de la proposicion suscrita por los Sres. Diputados Magriñá, Palau, Soler, Cónsul y Serrano, cuyo contenido es como sigue:

«Resultando que en esta provincia existen veinte y seis pueblos que poseen montes esceptuados de la desamortizacion y son los siguientes: Alfara, Arnes, Benifallet, Benisanet, Bot, Cabra, Cénia, Corbera, Espluga de Francolí, Fatarella, Gandesa, Horta, Mas de Barberáns, Paúls, Pinell, Pratdecompte, Pradip, Rasquera, Roquetas, Tivenys, Tivisa, Tortosa, Ulldemolins, Vandellós, Vilavert y Villalba.—Considerando que el fomento del arbolado contribuirá no solo al desarrollo de la riqueza local si que tambien á la general de la provincia.—Considerando que la Diputacion al auxiliar á los pueblos para la siembra y replanteo de los montes cumplirá lo ordenado en el párrafo 5.º del art. 79 de la ley provincial.—Los Diputados que suscriben proponen el siguiente acuerdo: — Primero. La Diputacion abonará á los pueblos que poseen montes esceptuados de la desamortizacion, la tercera parte de las cantidades que inviertan en la siembra y replanteo de los mismos.—Segundo. Para disfrutar del beneficio concedido en el artículo anterior, es indispensable que las operaciones que el mismo espresa, se hagan bajo la direccion del cuerpo facultativo de montes.—Tercero. Para justificar la inversion de cantidades presentarán los Alcaldes una certificacion del Ingeniero Jefe de montes, mediante la cual les será abonada la tercera parte de la suma á que asciendan, rebajándola del contingente que haya de satisfacer el pueblo á la provincia.»

La Diputacion en sesion de ayer, por unanimidad le prestó su aprobacion.

Tengo el honor de comunicarlo á V. S. para los efectos del art. 48 de la ley provincial vigente.»

Lo comunico á los Sres. Alcaldes de los pueblos citados en la preinserta comunicacion, para su inteligencia y efectos oportunos.

Tarragona 7 de Febrero de 1873.—Angel Abad.

Núm. 266.

Seccion de Fomento.—Faros.

En cumplimiento de la Real órden de 27 de Enero último, he dispuesto que el dia 25 del corriente, á las doce de la mañana, se proceda en este Gobierno civil á contratar en pública subasta, y bajo el tipo de 6.440 pesetas, los 4.000 kilógramos de aceite de olivas, que con arregló á los pliegos de condiciones que rigen en este servicio y que estarán de manifiesto desde hoy hasta el dia de la subasta en la Seccion de Fomento del citado Gobierno, deben acopiarse en los Faros de esta provincia para atender á su alumbrado en lo que resta del actual año económico.

La subasta se verificará en los términos prescritos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado con arreglo al adjunto modelo, prévio el depósito de las 64 pesetas 40 céntimos á que asciende el 1 por 100 del importe total de este servicio.

No se admitirá ningun pliego que no vaya acompañado de la carta de pago ó documento que acredite haber efectuado dicho depósito en la Caja de la Administracion económica de esta provincia como previene el art. 1.º de las condiciones económicas de este contrato.

En caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales se celebrará en el acto una subasta oral entre los autores de aquellas, todo con arreglo á las prescripciones de la citada Instruccion de 18 de Marzo de 1852, fijándose la primera puja por lo menos en la cantidad de 250 pesetas y las restantes por lo menos tambien en la de 125.

Tarragona 4 de Febrero de 1873.—Angel Abad.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de esta provincia de Tarragona con fecha..... de..... 1873 y de los requisitos y condiciones que exigen para la adjudicacion en pública subasta de...... kilógramos de aceite de olivas que se consideran necesarios para el alumbrado de los Faros de la provincia de Tarragona, se compromete á ejecutar el referido servicio, por la cantidad de........

(Será desechada toda proposicion en que no se esprese en letra la cantidad concreta porque el proponente se compromete á ejecutar el referido servicio, así como tambien toda propuesta en que dicha cantidad esceda de 6.440 pesetas.)

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta del 1.º de Febrero.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y usando de la autorizacion concedida al Gobierno por el artículo 14 de la ley de 2 de Diciembre de 1872; oido el Consejo de Estado en pleno, con arreglo al art. 37 de la misma ley,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Banco de París y de los Países-Bajos la facultad de crear el *Banco hipotecário de España* con los derechos, acciones y obligaciones consignadas en la ley de 2 de Diciembre último.

Art. 2.º Se aprueban los adjuntos estatutos del *Banco hipotecario de España.*

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil ochocientos setenta y tres.—AMADEO.—El Ministro de Hacienda, José Echegaray.

ESTATUTOS

DEL

BANCO HIPOTECARIO DE ESPAÑA,

APROBADOS POR DECRETO DE ESTA FECHA.

TÍTULO PRIMERO.

Denominacion de la Sociedad.—Su objeto.—Su duracion.—Su domicilio.

Artículo 1.º Se crea en Madrid un Banco de crédito territorial con el tituto de *Banco hipotecario de España.*

Art. 2.º Tiene por objeto:

1.º Recibir del Gobierno español una cantidad de 150 millones de pesetas en billetes hipotecarios en depósito, que constituyen la garantía hipotecaria del pago en efectivo de los dos tercios de los intereses de la Deuda, en conformidad con el artículo 5.º de la ley de 2 de Diciembre de 1872.

2.º Recibir del Gobierno, tambien en depósito, los pagarés de compradores de bienes nacionales vendidos ó pendientes de venta en cumplimiento del art. 15 de la mencionada ley; efectuar el cobro de los plazos al contado y del importe de los referidos pagarés á su vencimiento con los intereses de demora, mediante la comision estipulada en el precitado artículo.

3.º Abrir las suscriciones sucesivas de billetes hipotecarios dentro de los límites marcados en el art. 10 de la ley, mediante la comision fijada en el art. 17 de la misma, exceptuando el caso previsto en el 18.

4.° Realizar los mismos billetes hipotecarios, y aplicar las cantidades producidas por la realizacion de pagarés y por la venta de bienes nacionales, exclusivamente á la amortizacion de los billetes hipotecarios á que se refieren los párrafos segundo y tercero de este artículo.

5.° Tomar en firme, si lo conceptúa conveniente, la mitad de dichas emisiones al tipo, plazo y condiciones que para ellas fije el Gobierno.

6.° Hacer anticipos al Gobierno español, de conformidad con los artículos 19 y 20 de la precitada ley.

7.° Prestar bajo primera hipoteca á los propietarios de bienes inmuebles situados en España, y cuya propiedad esté inscrita en el Registro de la propiedad, una suma equivalente á la mitad, en su máximum, del valor de dichos inmuebles, reembolsable á largo plazo por anualidades ó semestres ó á corto plazo, con amortizacion ó sin ella.

Se conceptuará como primera hipoteca la que garantice un préstamo por cuyo medio queden reembolsados y extinguidos los créditos anteriores inscritos que graven la finca hipotecada.

8.° Adquirir créditos garantizados por una hipoteca preexistente, y que se hallen en las condiciones determinadas en el número anterio.

9.° Emitir, en representacion de las operaciones expresadas en los párrafos sétimo y octavo del presente artículo, cédulas hipotecarias á largo ó corto plazo.

El importe de estas cédulas nunca podrá exceder del de los préstamos realizados.

A dichas cédulas podrán aplicárseles primas y lotes.

10. Hacer préstamos á las provincias, Ayuntamientos y corporaciones, legalmente autorizados para contratar empréstitos, de cantidades proporcianadas á esta autoirzacion, aun sin hipoteca; pero con la expresa condicion de que el reembolso del capital y el pago de los intereses estén garantizados por un recargo ó impuesto especial, ó recurso permanente consignado en el respectivo presupuesto.

11. Adquirir ó descontar créditos á cargo de las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y corporaciones, con tal que reunan todas las condiciones indicadas en el párrafo anterior.

12. Hacer al Tesoro préstamos á largo ó corto plazo, con amortizacion ó sin ella.

13. Emitir, en virtud de las operaciones iudicadadas en los párrafos 10, 11 y 12 que preceden, y hasta el completo de los préstamos efectuados, obligaciones á corto ó largo plazo.

A estos títulos podrán concedérseles primas ó premios.

Art. 3.° Podrá el Banco, conforme al párrafo sexto del art. 23 de la ley de 2 de Diciembre de 1872, si lo conceptúa útil, emitir, en representacion de uno ó varios préstamos al Estado, títulos especiales, y en este caso estos títulos tendrán como garantía especial y privilegiada el compromiso del Estado que haya dado lugar á su emision.

Art. 4.° Los créditos que provengan de préstamos hipotecarios quedan afectos exclusivamente al pago de las cédulas hipotecarias creadas en representacion de dichos préstamos.

Los créditos que procedan de préstamos á las Diputaciones, Ayuntamientos, corporaciones y al Estado quedan afectos exclusivamente á las obligaciones creadas en representacion de los mismos préstamos.

Art. 5.° El Banco tiene la facultad de negociar las cédulas hipotecarias y obligaciones anteriormente mencionadas, y de prestar sobre los mismos títulos.

Art. 6.° El Banco hipotecario, que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 15 de la ley de 2 de Diciembre de 1872 ha de recibir del Gobierno el inventario de los bienes nacionales por enajenar, podrá ejercer el derecho de investigacion sobre todos los otros bienes comprendidos en las leyes de desamortizacion, y recibir los premios concedidos á los investigadores.

Podrá pedir la venta en subasta pública de toda finca, cualquiera que sea, que deba enajenarse conforme á las leyes.

Art. 7.° El Banco hipotecario queda asimismo autorizado:

Para recibir en depósito cualesquiera valores en papel y metálico, lingotes y alhajas.

Para abrir cuentas corrientes.

Para emplear los fondos que se consignen en depósito y en cuenta corriente, en préstamos, bien sobre sus propias cédulas hipotecarias ú obligaciones sobre títulos del Estado, Diputaciones provinciales, Ayuntamientos ó corporaciones, y en el descuento de letras de cambio.

Para encargarse por cuenta del Estado de la recaudacion de las contribuciones directas y del movimiento de fondos que reclame este servicio.

Para tomar en arrendamiento ó administracion propiedades pertenecientes al Estado, á las provincias, corporaciones Ayuntamientos ó particulares.

Art. 8.° El Banco puede, finalmente, hacer todas las operaciones financieras que tengan por objeto el fomento de la agricultura ó de la industria minera, ó la construccion de edificios, abriendo para ello créditos á las Sociedades autorizadas por el Gobierno para cualquiera de estos objetos, ó á las corporaciones ó sindicatos legalmente autorizados y á los particulares; pero siempre sobre hipoteca, prendas pretorias ó cualquiera otra garantía de segura realizacion.

La forma y condiciones de la intervencion del Banco en estas operaciones se determinarán por el Consejo de administracion.

La duracion de estos créditos no podrá exceder de tres años.

Para esta clase de operaciones, que no entrarán en las condiciones exigidas para los préstamos hipotecarios, el Banco queda facultado para crear títulos, cuya duracion no excederá de cinco años.

Art. 9.° La suma total de las cédulas hipotecarias en circulacion, la de las obligaciones emitidas para prestar al Estado, á las provincias, Ayuntamientos y corporaciones, y la de los titulos mencionados en el artículo anterior, no podrán exceder del importe total de los préstamos de cada una de dichas clases.

Sin embargo, el Banco podrá, ántes de efectuar préstamos, emitir provisionalmente títulos, cuya suma total no excederá de 4 millones de pesetas por la clase de operaciones indicadas en el artículo 8.°

Art. 10. La duracion de la Sociedad será de 99 años, que se contarán desde el dia de la publicacion del decreto de autorizacion.

Art. 11. El domicilio de la Sociedad se establece en Madrid.

Puede tener en las provincias sucursales, agentes y corresponsales.

Art. 12. Con arreglo al art. 22 de la ley de 2 de Diciembre de 1872 el Banco hipotecario está autorizado para usar de un sello con el escudo y armas de España, con el lema *Banco hipotecario de España.*

TÍTULO II.

Capital social.—Acciones.—Dividendos.

Art. 13. El capital social queda fijado en 50 millones de pesetas.

Se divide en 100.000 acciones de 500 pesetas cada uua, que se emiten con el desembolso de 40 por 100

Estas 100.000 acciones están ya suscritas.

El capital social podrá ser aumentado hasta 150 millones de pesetas.

Art. 14. El capital social, su division en acciones, así como la forma de la emision de estas, quedarán sometidos á las disposiciones del art. 13 de la ley de 2 de Diciembre de 1872.

Las acciones serán redactadas de modo que puedan ser negociadas indistintamente en las diferentes plazas de España y del extrranjero. Estas acciones serán cotizadas oficialmente en la Bolsa de Madrid.

Art. 15. Todos los dividendos pasivos de las acciones se pagarán en metálico.

Art. 16. Sobre las 100.000 acciones que forman la primera emision se realizará desde luego el desembolso del 40 por 100, con arreglo al art. 13 de la ley de 2 de Diciembre de 1872.

Los dividendos sucesivos, hasta el completo del importe de las acciones, se exigirán por acuerdos del Consejo de administracion.

Las emisiones sucesivas se harán prévio acuerdo de la Junta general, á propuesta del Consejo de administracion, cuando el desarrollo de las operaciones del Banco así lo exija.

Las acciones no podrán emitirse á un tipo inferior á la par.

Art. 17. Los fundadores y tenedores de acciones emitidas anteriormente tienen un derecho preferente á la suscricion á la par de las acciones por emitir en la proporcion de 30 por 100 para los fundadores ó sus representantes, y de 70 por 100 para los accionistas.

El reparto de este 70 por 100 ha de ser proporcional al número de los títulos que posea cada accionista.

Aquellos accionistas que no posean un número de acciones suficiente para obtener una cuando ménos en la nueva emision pueden reunirse para de este modo completar el número necesario y ejercitar su derecho.

Un reglamento, redactado y acordado por el Consejo de Administracion, fijará los plazos y formas en que puede reclamarse el beneficio de las disposiciones anteriores.

Art. 18. Despues del pago del primer dividendo de 40 por 100 del valor nominal de cada accion, se dará á los que tengan derecho á ello, títulos provisionales nominativos en los cuales coustarán las entregas hechas.

Art. 19. No se podrán exigir los pagos sucesivos hasta despues de un aviso prévio inserto tres veces en la *Gaceta de Madrid.* Entre el último aviso y la fecha del pago, deberá mediar cuando ménos un intervalo de 30 dias.

Art. 20. Los primeros suscritores del capital social, serán responsables para con el Banco, aun en el caso de trasferencia, del pago del 40 por 100 de la primera série de acciones.

Art. 21. El Banco tendrá el derecho de exigir de los accionistas morosos el pago de los dividendos vencidos con interés de 6 por 100 anual, á partir del vencimiento fijado.

Los números de los títulos provisionales, cuyos pagos no se hubiesen hecho efectivos, se publicarán por tres veces consecutivas en los periódicos designados para los anuncios del Banco.

Esta publicacion señalará las consecuencias que puede originar el retraso en el pago con arreglo á los estatutos.

Treinta dias despues de la última publicacion, el Banco tendrá el derecho de declarar á los accionistas morosos excluidos de sus derechos sociales y nulos los títulos provisionales cuyo importe no hubiera sido satisfecho; y en este caso el Banco podrá crear nuevos títulos con los mismos números, y enajenarlos en la Bolsa de Madrid con intervencion de Agente de cambio, bien en junto ó por separado, en un mismo dia ó en épocas sucesivas.

Art. 22. El producto de dicha enajenacion, despues de descontados los gastos, lo aplicará el Banco al pago de la cantidad que se le adeude sobre dichos títulos.

Si resultare un déficit, el Banco tendrá el derecho de exigirlo al primer suscritor inscrito en el título.

Si resultare un sobrante, el Banco lo reembolsará al deudor portador del título provisional anulado.

Art. 23. Los títulos provisionales, en los que no se mencione el pago de la totalidad de los vencimientos, no podrán ser trasferidos legalmente.

Art. 24. Despues de hecho efectivo el 40 por 100 del valor nominal de la primera emision, dejarán ya los suscritores de ser responsables de los pagos sucesivos; pero respecto del 60 por 100 restante que no fuese satisfecho por el accionista, podrá el Banco emitir títulos provisionales al portador despues de provocada una resolucion del Consejo de administracion, tomada en conformidad eon el art. 21.

No obstante, en el caso de que los vencimientos ulteriores no hubieran sido atendidos, el Banco conservará siempre el derecho de declarar nulas las acciones y de reembolsarse por medio de la emision de nuevos títulos.

Art. 25. Los títulos definitivos no se entregarán hasta despues del pago íntegro del valor nominal.

Podrán ser nominativos ó al portador.

Los títulos definitivos, lo mismo que los provisionales, tendrán cupones al portador.

Art. 26. Los títulos definitivos y los

provisionales llevarán un número de órden y serán distribuidos por séries.

Estarán firmados y rubricados en la forma prescrita por el artículo 98.

Art. 27. Los títulos definitivos nominativos y los títulos provisionales que hayan satisfecho el 40 por 100 (art. 24) podrán ser canjeados por títulos al portador y vice versa, mediante el pago de un derecho que fijará el Banco.

Art. 28. Cada accionista podrá depositar títulos definitivos ó provisionales en la Caja del Banco, y recoger un recibo nominativo de este depósito. El Consejo de administracion determinará la forma de este recibo.

Art. 29. Los títulos definitivos y provisionales al portador se trasmitirán por simple entrega; los títulos nominativos, por endoso ú otra forma cualquiera legal de trasferencia.

El Banco no es responsable de la validez de los endosos ni de las trasferencias hechas en ninguna otra forma.

Art. 30. La division de una accion en fracciones, ó la reunion de varias acciones en una sola, no podrá efectuarse ni en los títulos definitivos ni en los provisionales.

Art. 31. Todos los accionistas tienen una parte proporcional al número de acciones que posean en el activo social y en los beneficios del Banco, con arreglo á los estatutos.

Art. 32. Ningun accionista podrá quedar obligado como tal accionista á pagar una cantidad superior á la suma nominal de las acciones de que sea portador,

Art. 33. La suscricion ó posesion de una ó varias acciones, entraña la obligacion para el suscritor ó portador de someterse á los estatutos y acuerdos de la junta general.

Art. 34. Los herederos ó acreedores de un accionista no podrán por ningun motivo exigir una retencion ó intervencion en las fincas ó valores del Banco, ni reclamar en venta judicial la parte que les corresponda, ni inmiscuirse en su administracion; debiendo para el ejercicio de sus derechos, atenerse á los inventarios de la Sociedad y á los acuerdos del Consejo y de la junta general.

TÍTULO III.

Direccion y Administracion de la Sociedad.

Art. 35. Con arreglo á la ley de 2 de Diciembre de 1872, se confía la Administracion de los asuntos del Banco hipotecario á un Gobernador, tres Subgobernadores y á un Consejo de administracion.

DEL GOBERNADOR Y DE LOS SUBGOBERNADORES.

Art. 36. El Gobernador será nombrado libremente por el Gobierno de S. M.

Los tres Subgobernadores serán de nombramiento del mismo Gobierno á propuesta del Consejo de administracion.

El Gobernador y dos Subgobernadores serán españoles.

Art. 37. El Gobernador cuidará de que la garantía del pago en metálico de las dos terceras partes de los intereses de la Deuda pública, sea custodiada y devuelta con arreglo á la ley; de que las emisiones de los billetes hipotecarios del Tesoro, se verifiquen en la forma prevenida en la misma; de que su amortizacion tenga lugar con regularidad, y de que el adelanto de los 100 millones de pesetas con garantía de estos valores, se efectúe en el término que la ley indica.

Preside la junta general de accionistas y el Consejo de administracion.

Dirige todo el servicio de la Administracion con arreglo á la ley y á los estatutos, de acuerdo con la junta general de accionistas y Consejo de administracíon.

Firma los contratos hechos en nombre del Banco, y ejercita cuantas acciones judiciales y extrajudiciales se requieran.

Dirige la correspondencia del Banco.

Nombra y separa los empleados del Banco, despues de la aprobacion del Consejo.

Da cuenta mensualmente al Gobierno de la suma de pagarés realizados por los bienes nacionales, y de los pagos verificados por las ventas de los mismos bienes.

Art. 38. El Gobernador debe oponerse á la ejecucion de las deliberaciones del Consejo siempre que sean contrarias á la ley.

Art. 39. El Gobernador no podrá suscribir letras de cambio ni pagarés, descontar ni hacer adelanto alguno de cualquier clase que sea, sin estar autorizado por el Consejo de administracion.

Art. 40. El Gobernador está obligado á dar conocimiento al Consejo de administracion del estado de todas las operaciones del Banco. En cuanto á aquellas que sean de carácter reservado en virtud do decision del Consejo, dará cuenta de ellas despues de terminadas.

Art. 41. El Gobernador debe asistir diariamente al Banco, y no podrá ausentarse de Madrid sin Real licencia.

Art. 42. Los Subgobernadores sustituyen al Gobernador en caso de impedimento de este.

El Gobernador fijará las atribuciones de cada uno de los Subgobernadores, distribuyéndoles el servicio que no juzgue conveniente reservarse.

Art. 43. El Gobernador tiene voz y voto, y decidirá los empates en los Consejos y Comisiones sobre los asuntos que no contengan una censura de sus actos.

Art. 44. El Gobernador y los Subgobernadores, para entrar en posesion de sus cargos, deberán depositar préviamente en la Caja del Banco, á saber: el Gobernador, 100 acciones; y cada uno de los Subgobernadores, 50 acciones del mismo inscritas á su nombre, que no les serán devueltas hasta que cesen en el desempeño de sus destinos y sean aprebados sus actos por la junta general.

Art. 45. El sueldo del Gobernador será qe 25.000 pesetas.

El de los Subgobernadores será de 12.500 pesetas.

DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION.

Art. 46. El Consejo de administracion se compondrá del Gobernador ó del Subgobernador que le reemplace y de los Administradores.

Los Administradores serán en número de 12, y podrán sucesivamente aumentarse hasta 24.

Los Administradores se nombrarán por la junta general de accionistas.

No obstante, el primer Consejo será elegido por los fundadores, con arreglo á la ley de 2 de Diciembre de 1872, dándose cuenta al Gobierno de S. M.

Este primer Consejo durará tres añes.

En el caso de que no se hiciese desde luego la eleccion de todos los Consejeros, podrá completarse el número conforme al párrafo cuarto del presente artículo.

Trascurrido dicho plazo de tres años, el Consejo se renovará por terceras partes, y á la suerte cada año hasta su completa ronovacion; despues por antigüedad, eligiendo su reemplazo la junta general de accionistas. Los Consejeros salientes podrán ser reelegidos,

En caso de muerte ó de dimision de uno ó varios Consejeros, los fundadores los reemplazarán durante los tres primeros años; y despues el Consejo acordará provisionalmente su reemplazo hasta la primera junta general en que tendrá lugar definitivamente.

El Consejero así elegido ocupará la plaza del que ha sustituido por sólo el tiempo que deberían durar sus funciones.

Todo Administrador deberá depositar á los ocho dias de su nombramiento en la Caja de la Sociedad, 50 acciones, que quedarán inalienables miéntras la duracion de sus funciones, sin que pueda retirarlas hasta la celebracion de la primera junta general que tenga lugar despues de su cesacion.

Art. 47. El Consejo aprueba el reglamento interior de la Sociedad, y delibera sobre:

1.º Las condiciones generales de los préstamos, fijando cada mes, de acuerdo con la representacion ó delegacion de París, la suma á la cual puede elevarse la realizacion de los préstamos.

2.º La iniciativa, la forma, las condiciones generales de los empréstitos destinados á las operaciones de la Sociedod ó á su gestion, con ó sin hipoteca.

3.º Los dividendos que se hayan de pedirse sobre las acciones emitidas y la emision de nuevas acciones.

4.º Las reglas generales que deberán regir para el empleo de fondos.

5.º Las cuentas anuales que han de someterse á la Junta general.

6.º La determinacion de los dividendos ó de las cantidades que á cuenta de los mismos hayan de disiribuirse.

7.º Las sumas que han de destinarse anualmente al fondo de reserva y su empleo.

8.º La compra de inmuebles para establecer la Sociedad.

9.º El desarrollo de los asuntos sociales, conforme al último párrafo del artículo 8.º de los estatutos, y sobre todos los contratos que sean su consecuencia.

10. La creacion y supresion de sucursales ó agencias.

11. Las modificaciones de los estatutos.

12. La disolucion anticipada.

13. La fusion de la Sociedad con otras Compañías.

Art. 48. El Consejo deliberará y fallará igualmente sobre todos los asuntos que no están reservados al Gobernador, y principalmente acerca de los pedidos de préstamos; sobre los contratos, transacciones, compromisos, inversion de fondos, trasferencias de rentas del Estado ú otros valores, adquisicion de créditos y derechos, cesion de los mismos derechos con ó sin garantía; sobre la adquisicion de bienes muebles ó inmuebles, venta y cambio de los mismos bienes, desistimientos de hipoteca ó privilegio, abandono de todos los derechos reales ó personales, renuncia de oposiciones, levantamiento de inscripciones hipotecarias sin prévio pago, y sobre toda clase de accion judicial, tanto para la demanda como para la defensa.

Art 49. El Consejo se reunirá siempre que los asuntos lo requieran, y cuando ménos dos veces al mes.

Art. 50. Las decisiones del Consejo de administracion no serán valederas sino cuando los avisos de convocatoria hayan sido dirigidos á todos los Consejeros en la forma que de antemano esté determinada. En las convocatorias deberá hacerse constar la órden del dia.

Es necesaria la presencia de las tres cuartas partes de los Consejeros residentes en Madrid, con voz deliberativa.

Los Consejeros residentes en el extranjero ó que se hallen ausentes, podrán hacerse representar en el Consejo por medio de poderes en favor de uno de sus cólegas.

Los Consejeros ausentes podrán igualmente dar su voto por escrito, no pudiendo reunir cada Consejero mas que tres votos.

Art. 51. Las decisiones se tomarán por mayoria absoluta de votos. Eu caso de empate, el voto del Presidente decidirá.

Art. 52. Siempre que dos indivíduos del Consejo pidan el aplazamiento de una cuestion no comprendida en el art. 47, á fin de conocer la opinion de la representacion ó delegacion de París, se podrá acordar una demora que no exceda de 15 dias.

Art. 53. Las liberaciones del Consejo se consignarán en un libro de actas, y serán autorizadas con la firma del Gobernador y de un Consejero.

Deberán citarse en las actas los nombres de todos los indivíduos presentes á las sesiones.

Art. 54. La Junta general determinará el valor de las tarjetas de asistencia que recibirán los Consejeros.

Art. 55. El Consejo puede delegaen todo ó en parte sus poderes para ejercerlos, tanto en España como en el exs tranjero.

Los resultados de las cuentas de lo-Administradores, á quienes esta delegacion haya sido conferida, deben comprens derse en las cuentas generales sometidar á la Junta de accionistas.

Art. 56. Los indivíduos del Consejo de administracion no contraen ninguna obligacion personal por razon de sus funciones; no responden mas que de la ejecucion de su mandato.

DE LA DELEGACION Y REPRESENTACION DEL BANCO EN PARIS.

Art. 57. Los indivíduos del Consejo residentes en París constituyen la delegacion ó representacion del Banco hipotecario en Francia.

Esta representacion ó delegacion nombrará su Presidente, y hará los reglamentos para su régimen interior. Se reunirá cuantas veces lo juzgue necesario.

El Consejo residente en Madrid, dentro de los tres dias siguientes á cada sesion, remitirá copia certificada de las actas de todas las sesiones á la delegacion de París. La representacion ó delegacion de París

tendrá la misma obligacion respecto del Consejo de administracion de Madrid.

El Consejo pedirá su opinion á la representacion ó delegacion de París en todos los asuntos enumerados en el artículo 47, y tambien en los préstamos que lleguen ó excedan de 500.000 pesetas.

En caso de diversidad de opiniones entre el Consejo de Madrid y la representacion ó delegacion de París, el acuerdo para ser válido deberá reunir los votos de las tres cuartas partes de los miembros del Consejo de administracion del Banco.

La delegacion ó representacion del Banco hipotecario de España en París no tendrá mas atribuciones ni ejercerá mas funciones que las expresadas en los estatutos, ó las que especialmente le delegue el Consejo de administracion.

DE LOS CENSORES.

Art. 58. Los Censores serán tres, nombrados por la Junta general.

Los que hayan de ejercer estas funciones al constituirse el Banco son nombrados por los fundadores del mismo modo que se ha establecido para el Consejo de administracion.

Sus funciones duran tres años.

Trascurrido el tercer año, se renovarán por terceras partes. Son siempre reelegibles.

La suerte designa los indivíduos salientes en los dos primeros años.

En caso de defuncion ó de renuncia de uno de los Censores, se acordará inmediatamente su reemplazo provisional por los Censores en ejercicio.

Las disposiciones de los artículos 46 y 54 de los presentes estatutos son aplicables á los Censores como á los Administradores.

Art. 59. Los Censores cuidan de la estricta ejecucion de los estatutos.

Asisten á las sesiones del Consejo con voz consultiva.

Vigilan la creacion y emision de las obligaciones.

Examinan los inventarios y las cuentas anuales, y hacen con este motivo sus observaciones á la junta general, siempre que lo consideren oportuno.

Los libros, la contabilidad y todo cuanto con ellos se relacione deberá serles comunicado siempre que lo reclamen.

Pueden, en cualquier época que sea, examinar el estado de Caja y cartera.

Dos Censores serán españoles.

DE LA JUNTA GENERAL.

Art. 60. La junta general, constituida con arreglo á los estatutos, representa la totalidad de los accionistas.

Tienen voto en ella los tenedores de 50 acciones que un mes ántes de la reunion de la junta las hayan depositado con sus cupones no vencidos en la Caja de la Sociedad ó en cualquiera otra designada por el Consejo.

Los accionistas que hayan justificado su derecho recibirán gratuitamente papeletas de admision indicando el número de acciones que poseen y el número de votos de que disponen.

La lista de los accionistas que tengan derecho á asistir á la reunion, con indicacion del número de acciones que poseen y del de los votos de que disponen, será entregada á cualquier accionista que la pida, y se depositará en el local donde se reuna la junta general.

El número de 50 acciones da derecho á un voto; el de 100 á dos, y así sucesivamente, aumentando un voto por cada 50 acciones.

Sin embargo, nádie podrá tener por sí ni delegar más de 10 votos, sea cual fuere el número de acciones que posea; pero cualquiera de los accionistas podrá ejercer el derecho de todos aquellos que le hayan encargado su representacion, siempre que no exceda por cada uno de sus representados de los 10 votos referidos.

Art. 61. Se celebrará todos los años en el mes de Mayo una junta general ordinaria.

El Consejo de administracion podrá además convocar la junta general cuando lo juzgue conveniente, y deberá hacerlo en el término de 30 dias, siempre que lo soliciten 100 accionistas con voto.

La convocatoria de toda junta general ordinaria ó extraordinaria se hará por medio de anuncios insertos en los diarios oficiales, que se publicarán al ménos 30 dias ántes del fijado para la reunion, cuyo objeto deberá ser indicado.

Art. 62. El derecho de votar en la junta general puede ser ejercido por el accionista en persona ó por medio de poderes conferidos á otro accionista que forme parte de la junta general. Sin embargo, por excepcion, los menores pueden ser representados por sus tutores ó curadores; las mugeres por sus maridos y apoderados; las casas de comercio por uno de sus socios, y las Sociedades en general por uno de sus indivíduos que tengan poder bastante al efecto. Las corporaciones, institutos y otras asociaciones del mismo género por uno de sus jefes, aunque estos representantes no fuesen accionistas.

El accionista provisto de poderes, ó bien el apoderado, sea ó no accionista, deberá justificar su derecho ocho dias ántes á lo ménos de verificarse la junta.

Art. 63. El Gobernador del Banco, ó en su ausencia el Subgobernador que ejerza sus funciones, presidirá la junta general.

Las deliberaciones se verificarán bajo la direccion del Presidente, con sujecion á la órden del dia.

Las funciones de escrutador pertenecerán á los dos mayores accionistas, y en caso de negativa de estos á los dos que les sigan.

La suerte decidirá entre los accionistas que posean un mismo número de acciones, cuando no estén de acuerdo sobre quién ha de llenar estas funciones. El Presidente y los escrutadores nombrarán uno ó mas Secretarios.

Art. 64. Las atribuciones de la junta general serán las siguientes:

1.º Adoptar los acuerdos que crea convenientes, en vista de la Memoria anual del Gobernador, sobre la administracion y estado de los asuntos de la Sociedad.

2.º Nombrar los indivíduos del Consejo de administracion y á los Censores, con arreglo á la ley.

3.º Fijar el valor de las tarjetas de asistencia al Consejo de administracion.

4.º Resolver las cuestiones que se deriven de la Memoria y proposiciones del Gobernador, respecto al empleo de los fondos sociales, y las cuentas de la Sociedad.

5.º Decidir sobre las proposiciones del Consejo de administracion, presentadas por el Gobernador; sobre emision de nuevas acciones, modificacion de los estatutos, próroga de la duracion de la Sociedad, la fusion con otras Compañías y su disolucion ántes del término fijado por los estatutos, sometiendo estas decisiones á la aprobacion del Gobierno de S. M.

Art. 65. En la junta general no se tratarán mas asuntos que los consignados en la órden del dia publicada por anuncio anterior á la convocatoria.

Si hay proposiciones sobre asuntos relativos á las atribuciones de la junta general, suscritas por 50 ó mas accionistas que hayan justificado su derecho de votar, conforme á los estatutos, se insertarán en la órden del dia de la primera junta.

Art. 66. El mínimum de los indivíduos presentes para formar acuerdo en junta general será de 30, que representen cuando ménos la décima parte del capital social.

Cuando no llegasen á este número, ó no se llenasen estas condiciones por los concurrentes, será indispensable una nueva convocatoria.

En este caso bastará publicar el anuncio oficial con 15 dias de anticipacion, y el depósito de títulos y certificados se hará asimismo ocho dias ántes del fijado para la junta general.

Los acuerdos tomados por la junta convocada por segunda vez serán válidos cualquiera que sea el número de accionistas presentes y la cantidad de votos de que dispongan; pero no podrán referirse á otros asuntos que á los consignados en la órden del dia de la primera junta.

Art. 67. Las decisiones de la junta general serán tomadas por mayoría absoluta de votos, contando al efecto los accionistas presentes y los que se hallen representados.

En caso de empate decidirá el voto del Presidente.

Art. 68. A peticion de 20 accionistas se harán las elecciones por escrutinio secreto, por escrito y por medio de papeletas.

Si despues de la primera votacion no resultase mayoría absoluta, el escrutinio se verificará entre los indivíduos que hayan obtenido mayor número de votos en la primera votacion; y en este caso se designará entre estos últimos, como elegibles, doble número de los que se deban elegir.

Para la admision en este segundo escrutinio, el accionista que tenga mayor número de acciones es preferible en igualdad de votos, y la suerte decide entre los que poseen igual número de acciones.

Art. 69. Los acuerdos de la junta general adoptados con arreglo á los estatutos obligarán á todos los accionistas ausentes ó disidentes.

Art. 70. Las actas de las sesiones de la junta general se extenderán en un libro destinado al efecto y con los requisitos legales. Estas actas contendrán la lista de los indivíduos presentes y representados, y serán firmadas por el Presidente, los escrutadores y los Secretarios.

Sólo se consignarán en el acta los resultados de los acuerdos.

(Se concluirá.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 267.

Don José María Ramirez de Aguilera, Juez de primera instancia de la villa de Berga y su partido.

Por este tercer y último pregon y edicto se cita, llama y emplaza por el término de nueve dias á los Cabecillas carlistas Castells, Galcerán, Camps, Morlans y Fraumela, para que dentro de dicho plazo se presenten á este Juzgado á oir los cargos que se les hagan y esponer sus defensas en méritos de la causa criminal contra ellos formada por haber sido invadida esta villa por los mismos con sus fuerzas y por varios desmanes cometidos en la misma; apercibiéndoles que de no verificarlo se continuará la causa en su rebeldía y les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Berga cuatro de Febrero de mil ochocientos setenta y tres. — José María Ramirez de Aguilera.—Victor Catá, Escribano.

Núm. 268.

En nombre de S. M. D. Amadeo I, por la gracia de Dios y la voluntad nacional, Rey de España, Don Joaquin Albert de Alvarez, Juez de primera instancia del partido de San Feliu de Llobregat.

Hago saber: Que en este Juzgado se instruye causa criminal sobre robo al conductor y viajeros de la tartana correo que en la noche del diez y siete de Noviembre del año próximo pasado salian de Martorell para Igualada en el punto denominado Creu de Madrid, por cuatro hombres armados que uno de ellos llevaba bigote y era de estatura regular, cuyos nombres, apellidos y demás circunstancias se ignoran, y en su virtud he dispuesto llamarles por la presente requisitoria para que dentro el término de nueve dias comparezcan en las cárceles de esta cabeza de partido para ser indagados; pues de no verificarlo se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley de enjuiciamiento criminal. Al propio tiempo, se cita y llama á uno de los dos viajeros que fueron robados cuyo nombre y apellido tambien se ignora, pero se cree que es vecino de Monistrol de Monserrat, para que dentro el espresado término de nueve dias comparezca en este Juzgado á fin de recibirle declaracion y ofrecerle la causa.

Dado en San Feliu de Llobregat á seis de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.—Joaquin Albert de Morales.—Por mandado. de S. S., Serafin de Bodallés, Escribano.

IMPRENTA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.